



PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)-MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2023-00299-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, **17 de enero de 2024.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)- MENOR CUANTÍA**, instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ANDRÉS EDUARDO BUENO MENESES.**

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 14 de junio de 2023 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

El demandado **ANDRÉS EDUARDO BUENO MENESES** se encuentra debidamente notificado mediante Curador Ad Litem, según acta de notificación del día 28/09/2023, quien contesta la demanda sin presentar oposición a las pretensiones.

Habida cuenta que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni el curador ad litem propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta el **BANCO DAVIVIENDA S.A** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ANDRÉS EDUARDO BUENO MENESES**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2023, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados obedece a las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del vehículo gravado con prenda e identificado con la placa **IPT-774,,** denunciado como de propiedad de la parte demandada **ANDRÉS EDUARDO BUENO MENESES** identificado con CC. 1.098.698.124, previas las formalidades que lo preceden (Art. 448 del C.G.P.)

TERCERO: Con el producto de la subasta, páguese a la entidad ejecutante el crédito y las costas que se ejecutan.

CUARTO: Una vez realizado el secuestro, **AVALÚESE Y REMÁTESE** el bien mueble dado en prenda y posteriormente embargado, conforme lo señala el artículo 444 del Código General del Proceso.



QUINTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SÉPTIMO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.952.343 pesos.**

OCTAVO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, el N° PCSJA17 del 26 de Mayo de 2017 en su artículo 4 y N° PCSJA18 del 27 de Junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° **002** del 18 de enero de 2024.

/NS